

lenta y seys años que se dividiesen los partidos de las
gouernaciones que entonces auia en las dichas lxx/
dneç en ciertas alcaldias mayores y que en los luga-
res donde residen los dichos gouernadores y all de ma-
yores no soniese all de ordinario: sin o que los dichos
juezes cada qual en su partido y sus lugares tenientes
conociesen a todos los pleytos causas y negocios ciu-
les y criminales de los vezinos moradores y abitantes
en ellas y que asimismo conociesen en grado de apela-
cion cada uno en su distrito de lo que sentenciasen los al-
caldes ordinarios de los otros pueblos del dicho par-
tido y que todos los pleytos y causas que a los dichos
gouernadores y alcaldes mayores pareciese conuenir
ala administracion de la justicia los pudiesen aduocar
asi y conocer de ellos quier se procediese de oficio o por que-
rela de parte y que todos los pueblos de los dichos par-
tidos tuuiesen libertad de llenar en primera y instancia
ante los suso dichos qualesquier pleytos causas y nego-
cios que quisiesen asi criminales como ciuiles y execu-
tivos sin embargo de qualesquier preuilegios cartas
executorias prouisiones y cartas acordadas que los di-
chos pueblos y vezinos de ellos tuuiesen en contrario del
to libradas en el nuestro consejo Real o en las nuestras
audiencias y chancillerias Reales en el nuestro consejo
de las Indias y que como hera antes que la dicha nue-
ua orden la auiamos dado por parecer mas conuenien-
te al bien y beneficio publico de los dichos lugares con
graua y justa consideracion segun el estado de las cosas en
que el tiempo el qual despues de ca auiamos dado mayo-
res y conuenientes que los que antes se nos auian de

